



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306062020

Expediente : 01223-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010305922019

Miraflores, 11 de setiembre de 2020

VISTO el escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, referido al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 010305922019 de fecha 30 de setiembre de 2019, que declaró **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 771-GRAAR-ESSALUD-2019 que deniega su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** el 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 010305922019 de fecha 30 de setiembre de 2019, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 771-GRAAR-ESSALUD-2019, por lo que este colegiado ordenó a la entidad la entrega de la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 y 11;

Que la Resolución N° 010305922019 antes referida, ordena en su artículo 1 la entrega de:

- 1. Su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2018. hoja de ruta y su proveído, toda documentación que ha sido generada en este expediente.*
- 2. Copia fedateada de la Carta N° 5874-GCGP-ESSALUD-2018, su hoja de ruta, proveídos e informe legal que conforma el expediente.*
- 3. Informe elaborado por el doctor Juan Martínez Maraza y el documento con el que remitió al doctor Edilberto Salazar Zender el proyecto de la Carta N° 161-GRAAR-2019.*
- 4. Informe elaborado por la Licenciada Susan Espinoza Villagomez y el documento con el que remitió al doctor Juan Martínez Maraza, así como que se le indique por orden de que autoridad consignó su visto bueno en el referido documento.*

(...)

- 6. El documento o resolución emitida con motivo de su solicitud de fecha 7 de diciembre de 2018, respecto del impedimento del doctor Juan Martínez Maraza.*
- 7. El documento o resolución emitida con motivo de su solicitud de fecha 7 de diciembre de 2018, respecto del impedimento de la licenciada Susan Espinoza Villagómez*

10) El documento con el que le solicitan al contador Pablo Salinas Valencia que elabore un informe y consigne su visto en la Carta N° 161-GRAAR-2019.

11) Copia fedateada de su solicitud de fecha 23 de julio de 2018 con NIT 1313-2018-194, hoja de ruta y su proveído, toda documentación que ha sido generada en este expediente.

Que, mediante la Carta 3870- GRAAR-ESSALUD-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, la entidad entrega al recurrente lo dispuesto mediante Resolución N° 010305922019¹ y con fecha 2 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la referida Carta N° 3870-GRAAR-ESSALUD-2019,

Que, mediante Oficio N°570-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 6 de diciembre del 2019, la entidad comunicó y trasladó a esta instancia el recurso de apelación del recurrente contra la Carta 3870-GRAAR-ESSALUD-2019;

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13 del mismo cuerpo legal señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley, respectivamente.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente, versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, a través de la Resolución N° 010305922019 emitida por esta instancia el 30 de setiembre de 2019 y recaída sobre el Expediente N° 00616-2019-JUS/TTAIP, se declaró FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el recurrente. En esa línea, la entidad a través de la Carta N° 3870-GRAAR-ESSALUD-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, remitió una comunicación al recurrente en la que señala dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia.

En la mencionada Carta 3870- GRAAR-ESSALUD-2019, la entidad hace referencia a los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Resolución N° 010305922019, sin mencionar el punto 11 cuya entrega también fue declarada fundada en dicha resolución, sin embargo, del

¹ Cabe señalar que, si bien se informa la entrega de los puntos 1,2,3,4,6,7 y 10 omitiéndose mencionar el punto 11, del contenido de la carta en mención se advierte que lo solicitado en el punto 11 también se está entregando (La solicitud del recurrente de fecha 23 de julio de 2018 con NIT 1313-2018-194, hoja de ruta e informe legal)

² En adelante, Ley de Transparencia.

contenido de la carta se advierte que lo solicitado en el punto 11 también se está entregando, esto es, la solicitud del recurrente de fecha 23 de julio de 2018 con NIT 1313-2018-194, hoja de ruta e informe legal.

En ese contexto, el recurrente remite un escrito en el cual refiere estar interponiendo un recurso de apelación contra la carta en la que la entidad da cumplimiento a lo ordenado por esta instancia, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la antes mencionada Resolución N° 010305922019, esta instancia ya ha declarado el agotamiento de la vía administrativa y no corresponde volver a emitir un nuevo pronunciamiento.

Dentro de ese marco, es importante señalar que del escrito presentado por el recurrente no se desprende que la entidad haya incumplido lo dispuesto por esta instancia, sino que se limita a hacer referencia a diversas aseveraciones no vinculadas al procedimiento materia del pronunciamiento antes señalado; en consecuencia, corresponde declarar que se esté a lo establecido en la Resolución N° 010305922019 de fecha 30 de setiembre de 2019.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

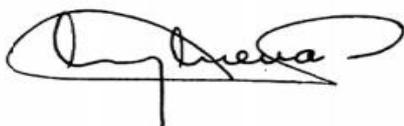
Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010305922019 de fecha 30 de setiembre de 2019, recaída en el Expediente 00616-2019-JUS/TTAIP que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

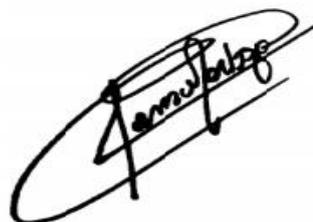
Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm